



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00033-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LA VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”.

ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA BERTHA SUTTNER.

Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de LA VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”, a través de su representante legal, en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA BERTHA SUTTNER.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que el día 08 de agosto de 2020, interpuso Derecho de Petición a la entidad : INSTITUCIÓN EDUCATIVA BERTHA SUTTNER, dicho escrito petitorio solicito:

“1.-) ALLÉGUESE copia de todos y cada uno de los contratos realizados por la INSTITUCION, en la vigencia del año 2020.

2.-) SÍRVASE remitir un informe pormenorizado de la modalidad en la que se adelantaron los contratos de la vigencia 2020 así:

a. Enviar el Link de los procesos publicados en la página del SECOP.

b. Alléguese copia integral y sus anexos de la oferta seleccionada.

3.-) SIRVASE indicar si la INSTITUCIÓN ha recibido donaciones y de ser positivo ALLEGAR copia del listado de las mismas detallando el nombre de donante y la descripción de las mismas.”

Manifiesta el accionante que a la fecha no se ha tenido respuesta de la entidad accionada, venciendo los términos de ley concedidos para dar respuesta a las peticiones.

PETICIÓN

El actor de esta tutela pide que se tutelen sus derechos fundamentales, ordenándosele a la entidad accionada responder de fondo su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BERTHA SUTTNER, para que rindiera informe sobre los hechos que son materia de la misma.

Informe de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BERTHA SUTTNER:

Manifiesta la parte accionada que dio respuesta al derecho de petición el día 08 de agosto de 2020, promovido por el señor ARNULFO MOLINA POLO, representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”, en su escrito manifiesta que se le dio respuesta oportuna el día 20 de agosto de 2020, así mismo se le adjuntaron la documentación

requerida, en el correo electrónico: notificacionesveeduría3@gmail.com , el día 28 de agosto de 2020.

Ahora bien, manifiesta en su escrito de respuesta de fecha 01 de febrero de 2021, que se allego a esta Judicatura, que solo presenta el contrato No. 7-014-044-2020 de fecha 27 de enero de 2020, porque no realizan contratos de ninguna otra naturaleza, con cargo a los dineros provenientes del tesoro público, distintos de los contratos de trabajo de nuestros docentes, vigilantes, aseadores, personal administrativo, y de prestación de servicio del auditor, asesor jurídico y administrativo. También manifiestan en su escrito que la Secretaria de Educación Distrital, es la que les corresponde insertar en el SECOP. Antes el segundo punto del derecho de petición manifiesta que ellos no realizan ninguna contratación, distinta de la ya descrita con la Secretaria de Educación, la cual esta sometida a los reglamentos de la contratación pública. Por otro lado, declaran que los servidores que están vinculados mediante el régimen privado a través de nuestra Fundación Madre Elfride, que representa a la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora.

Por último, en la pregunta tercera del derecho de petición de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”, establecen que la accionada, que es una organización benéfica que recuda dineros y de acuerdo con sus necesidades locativas financia la ejecución de las obras que sean necesarias. Tiene un bajo y estricto control presupuestal y auditajes. Por otra parte, manifiestan que la Fundación Tenaris, cuyo complejo industrial es vecino de su sede, utiliza la población estudiantil, para desarrollar en Colombia un proyecto de fortalecimiento de competencias académicas en comunidades de escasos recursos, lo cual es coordinado directamente por sus funcionarios.

En escrito de respuesta de la Accionada del día 02 de febrero de 2021, manifiesta que los contratos individuales de trabajo que por los períodos académicos comprendidos entre el 01 de febrero y el 30 de noviembre de cada año, se suscriben con los servidores docentes de las instituciones BERTHA SUTTNER y BERNARDO FOEGUEN, que son 55 en total; los contratos con los servidores administrativos, a término indefinido, que son 5 en total; los contratos con los trabajadores de vigilancia y aseo, que son 17 en total ; y los contratos de prestación de servicios del Revisor Fiscal y el Asesor Jurídico-Administrativo, por los períodos académicos, están referenciados y presupuestados en el documento suscrito con la Secretaria de Educación Distrital para la administración de servicios educativos durante el año 2020, que se le adjuntó, oportunamente, en nuestra primera respuesta. No es necesario ni pertinente, sin el consentimiento de cada uno de nuestros servidores dar esta información a un tercero, aunque no hay nada doloso que ocultar, pero si datos confidenciales de la personalidad de cada quien. En los puntos segundo y tercero del derecho de petición se reafirman en su respuesta dada a esta Judicatura como la habían hecho anteriormente.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado el día 8 de agosto de 2020.
- Copia del certificado de existencia y representación de LA VEEDURÍA CIUDADANA NO A LA CORRUPCIÓN.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ARNULFO MOLINA POLO, representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”.
- Copia de la constancia envío por medios electrónicos, a partir el día 8 de agosto de 2020.

Parte accionada:

- Respuesta del derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2020. (anexo 22, 23, 24).
- Constancia de recibido de correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, el cual fue reenvía a este Despacho Judicial el día 01 febrero de 2021. (anexo 10)
- Copia del contrato DE PRESTACION DE SERVICIO EDUCATIVO PROMOCION E IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PEDAGOGICO CON IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS No. 7-014-044-2020, de fecha 27 de enero de 2020. (anexo 11)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada de fecha 17 de enero 2020. (anexo 12)

- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada. (anexo 13)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada de fecha 17 de enero 2020. (anexo 14)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada A. canasta educativa básica. (anexo 15)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada A. canasta educativa básica. (anexo 16)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada A. canasta educativa básica. (anexo 17)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada B. canasta educativa complementaria. (anexo 18)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada B. canasta educativa complementaria. (anexo 19)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada de fecha 16 de enero 2020. (anexo 20)
- Copia de la planilla de canasta educativa - matriculas contratada de fecha 17 de enero 2020. (anexo 21)
- Escrito de respuesta del derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2020, de fecha 02 de febrero de 2021.
- Copia de respuesta a la petición del accionante con fecha y constancia de envío al accionante el 2 de febrero de 2021.
- Copia de contrato de prestación de servicio educativo, y constancia de envío al accionante el 2 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si la *INSTITUCIÓN EDUCATIVA BERTHA SUTTNER*, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante el día 08 de agosto de 2021.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin*

importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: *“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*¹

CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por de LA VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”, a través de su representante legal, contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BERTHA SUTTNER.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición el día 08 de agosto del 2020, para que se le allegue copia de todos y cada uno de los contratos realizados por la Institución, en la vigencia del año 2020. Así mismo un informe pormenorizado de la modalidad en la que se adelantaron los contratos de la vigencia 2020, que se le suministrara el Link de los procesos publicados en la página del SECOP, también copia integral y sus anexos de la oferta seleccionada. Por último, se le indicara si la Institución ha recibido donaciones y de ser positivo ALLEGAR copia del listado de las mismas detallando el nombre de donante y la descripción de las mismas. Se puede evidenciar que en la constancia de recibido del correo electrónico allegado a este Despacho Judicial el día 01 de febrero de 2021, que este correo había sido enviado primeramente al correo electrónico del accionante notificacionesveeduria3@gmail.com el día 28 de agosto de 2020, a las 14:55 p.m.

Alega el accionante que no se le dio respuesta a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es que nunca se le suministro la información que solicito, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por ello, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos que el día fecha 28 de agosto de 2020, a través del correo electrónico notificacionesveeduria3@gmail.com, se le da respuesta del derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2020, y se anexan copias a la respuesta de tutela ilegibles para este despacho. Así mismo en los escritos de fecha 01 y 02 de febrero de 2021, allegados a esta Judicatura y la respuesta enviada vía correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, y los documentos recibidos en el día de hoy 3 de febrero de 2021, enviados al accionante a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2021, le dan respuesta a todas las solicitudes hechas por la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”. Aclara el despacho que las respuestas negativas son igualmente válidas, pues se trata es que la entidad responda en el sentido que halle probado sin que para ello pueda tener injerencia la autoridad judicial constitucional en sede de tutela.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, por encontrarse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición de **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”**, vulnerado por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BERTHA SUTTNER**, .

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

IEO.—

